



La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA, AL MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 33 Y 115 DE LA LEY 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la prevención, el control y la reducción de la contaminación sonora, a través de la precisión del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Salud, como entes rectores en materia ambiental y de salud, respectivamente, en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente

Se modifican los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

33.1 El **Ministerio del Ambiente** dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con el **Ministerio de Salud** y los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo **refrendado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud**.

[...]

Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

115.1 El **Ministerio del Ambiente** y el **Ministerio de Salud**, son responsables de **dictar normas para prevenir, controlar y reducir** los



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de **dictar normas para prevenir, controlar y reducir** los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA."

Lima, enero de 2025.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 13:03:37-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 15:36:39-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 12:47:11-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 12:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 16:46:28-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 11:11:32-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 12:32:20-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Como sabemos, la contaminación sonora es el conjunto de ruidos o vibraciones provenientes de actividades humana, aunque a veces también naturales, que resultan perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente; no obstante, la contaminación producida por los seres humanos es la más común y nociva y viene afectando los ecosistemas y el bienestar de la vida en general, toda vez que se superan los límites establecidos por las autoridades competentes en materia ambiental; y en el caso peruano, tenemos el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) y el Límite Máximo Permisible (LMP).

Es así que, conforme al artículo 31 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el ECA:

es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

De este modo, el artículo 32, numeral 32.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, precisa que el LMP es:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Entonces, es necesario incorporar medidas en nuestra legislación para fortalecer la prevención, control y reducción de la contaminación sonora, con miras a su erradicación, a fin de proteger la salud y el bienestar de nuestra población, así como del medio ambiente en general, sensibles al ruido.

SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD

Todas las personas tenemos derecho a un ambiente sano, saludable, equilibrado, digamos un ambiente adecuado, lo cual está garantizado a través de convenios internacionales que el Estado peruano ha suscrito y ratificado, lo que se vincula directamente con la vida, la integridad, la salud, el bienestar y la dignidad de las personas. Por lo tanto, el derecho a un ambiente adecuado es un derecho necesario para que se puedan efectivizar otros derechos, es decir, para que se puedan materializar o llevar a la realidad otros derechos humanos.

Es decir, si una persona o conjunto de personas ve afectado su entorno esto afectaría su salud y bienestar, por lo que, por ejemplo, un factor contaminante en el medio ambiente, cualquiera que éste sea, puede



afectar la salud de las personas y con ellos varios derechos. Pensemos en un caso hipotético de una persona cuya agua que usa para su consumo humano y para su siembra viene siendo contaminada por una industria que está vertiendo elementos contaminantes.

Sin embargo, existen otros factores contaminantes del medio ambiente que a veces son tolerados por las personas debido a la falta de información sobre nuestros derechos. Es el caso de la contaminación sonora.

Entonces, el derecho a un ambiente adecuado tiene vinculación directa con la dignidad de las personas y el desarrollo de la vida y la salud, como lo establece nuestra Constitución Política y en abundante jurisprudencia a nivel del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, es necesario advertir al ambiente como un medio necesario para acceder a la dignidad humana, valor supremo constitucional inherente a todas las personas.

Desde la gestión pública moderna se propone que la persona debe ser el centro de las decisiones estatales, es decir, debe estar al centro de la gestión pública y de las políticas públicas, lo que se relaciona con el concepto de que el fin supremo del Estado es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, por lo que las personas tienen derecho a la vida, lo que, a su vez, se relaciona con el derecho a un ambiente adecuado, pero también con el derecho a la integridad psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar y a la salud en general.

Veamos qué dice nuestra Ley Fundamental. La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Y el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho



"A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Más adelante, la Constitución Política del Perú indica lo siguiente:

Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

[...]

En relación al ambiente y los recursos naturales el artículo 67 de la Carta Magna precisa que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Respecto de la salud, el artículo 7 de la Carta Magna señala el derecho que tienen las personas a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; y en la misma línea el artículo 9 de la Ley Fundamental se precisa que, "el Estado determina la política nacional de salud [...]".

En la jurisprudencia, debido a la problemática ambiental que atraviesa nuestro país, ha surgido la necesidad de aclarar los alcances del marco constitucional vigente. Así, el máximo intérprete de la Constitución, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, hace referencia a lo que denomina como "Constitución Ecológica", definiéndola como el "conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio



ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental."¹

La mencionada sentencia precisa que la "Constitución Ecológica" posee una triple dimensión: 1) como principio que irradia todo el orden jurídico; 2) como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano; y 3) como un conjunto de obligaciones tanto para el Estado como para los particulares.²

En el mismo sentido, la sentencia del Expediente N.º 04223-2006-AA/TC, del Tribunal Constitucional se precisa el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos y se define las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, distinguiendo entre una dimensión positiva, en el que al Estado "le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado"³; y una dimensión negativa, referida a la "obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana"⁴.

La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, ahonda en el derecho al agua potable y lo relaciona

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 03610-2008-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>

² Ibidem.

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 1206-2005-AA/TC. Recuperado de: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/04223-2006-AA_unlocked.pdf

⁴ Ibidem.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al medio ambiente y la salud, precisando que para que este derecho sea efectivizado, vale decir, se materialice, se depende del Estado, señalando al agua como un recurso natural esencial básico para el desarrollo de otros derechos elementales, radicando, allí, su importancia. Lo mismo podemos aplicar para el ambiente y su relación con la salud. Es así que, el fundamento 18 señala esto:

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.⁵
(agregado nuestro)

Respecto de la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el valor superior de la dignidad humana se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 06534-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁶
(agregado nuestro)

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, que fue adoptada durante la Cumbre de la Tierra de las Naciones Unidas en Río de Janeiro, no es un tratado vinculante, sin embargo, esta declaración establece principios fundamentales para el desarrollo sostenible, acentuando el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente saludable y sostenible.

En el ámbito internacional, debemos señalar que existen diversas normas internacionales que precisan que las poblaciones deben tener acceso a un ambiente saludable y adecuado al desarrollo de la vida. Es así que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), en varios de sus tratados de derechos humanos, abordan directa e indirectamente el derecho a un ambiente adecuado y su relación con el derecho a una buena salud.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", así como la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



De este modo, la Convención sobre el Derecho del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aborda el derecho de nuestra niñez a vivir en un ambiente que no sea perjudicial para su salud y bienestar, precisando que el Estado debe adoptar medidas para proteger a las niñas y niños de la contaminación y el deterioro ambiental.

Por otro lado, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado que el derecho a la salud implica el acceso a un ambiente saludable. Esto se ha robustecido en varias observaciones generales del Comité a los Estados, que reconocen el impacto negativo que la degradación ambiental tiene sobre el derecho a la salud.

Es así que, por ejemplo, varios instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mencionan explícitamente que los pueblos indígenas tienen derecho a un medio ambiente saludable, como parte de su derecho a la autodeterminación, tierras, territorios y recursos naturales sin desprenderse del derecho a la salud.

Recordemos que la Organización Mundial de la Salud ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Asimismo, el goce mayor de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción. La salud implica un enfoque integral en donde se incluyen los entornos físico y social y los demás factores relacionados con la existencia⁷.

⁷ El Derecho a la Salud en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>



En nuestra legislación nacional, se tiene que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar, por lo que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado en cuanto su regulación, vigilancia y promoción. Incluso el artículo 105 de la mencionada ley establece que corresponde al Ministerio de Salud dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de agentes ambientales. Y, como lo vimos al inicio de la presente exposición de motivos, el artículo 115.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, señala que las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación.

II. PROBLEMA PÚBLICO

El ambiente en el mundo y nuestro país viene siendo degradado debido a la actividad humana que ocasionan la emisión de gas de efecto invernadero, la tala de bosques, entre otros, pero también viene siendo impactado por otros problemas, tal vez menos conocidos, como la contaminación sonora. Por ello, es necesario tomar conciencia sobre la importancia de vivir en armonía con nuestro medio ambiente para asegurar el bienestar de las próximas generaciones.

Es importante recordar que el Estado peruano tiene la obligación de cumplir compromisos internacionales. Y como sabemos la gestión ambiental sostenible y el derecho a la salud son compromisos asumidos



por el Estado peruano a nivel internacional, a través de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre otros.

Es menester que, como Estado y sociedad, coadyuvemos a la preservación del medio ambiente, promoviendo el desarrollo sostenible y la erradicación de la contaminación del ambiente, con énfasis en la reducción de la contaminación sonora, para alcanzar una adecuada calidad de vida humana y un ambiente saludable, sano y equilibrado para la salud y la vida en general.

Lo que implica que toda persona debe adoptar medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la contaminación sonora, cumpliendo con los límites de emisión establecidos por la autoridad competente, en este caso nos referimos al Ministerio del Ambiente. De igual manera, debe colaborar con las autoridades locales en la implementación de políticas públicas destinadas a la reducción de la contaminación sonora, pues la problemática de contaminación ambiental, especialmente la contaminación sonora, requiere de la participación conjunta del Estado y la sociedad.

Es aquí donde vemos el papel importante del Ministerio del ambiente, como ente rector en material ambiental, y del Ministerio de Salud, quien ejerce la rectoría en aspectos de salud, para que mediante la aprobación de normas y en coordinación con los gobiernos locales, se fiscalice la emisión de ruidos contaminantes. Sabemos que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Según lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los gobiernos locales "representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción". Es así que, el numeral 3.4 del numeral 3 del artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es "fiscalizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, **ruidos** y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente" (**énfasis nuestro**). Por ello, el numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, establece que "los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles", debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). No obstante, advertimos que en nuestro país las municipalidades tienen deficiencias para cumplir con normar y controlar los ruidos y vibraciones.

Entonces, se evidencia la falta de un mayor liderazgo por parte del Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector en materia ambiental, en lo referido a la atención de la contaminación sonora, por lo que consideramos pertinente mencionarlo expresamente en los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para que quede claro que es el Ministerio del Ambiente el principal responsable sobre la atención a la contaminación sonora y es quien dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP, pero en coordinación con el Ministerio de Salud.

Asimismo, hemos advertido que, por parte del Ministerio del Ambiente, falta impulsar más campañas educativas y de sensibilización sobre los efectos perjudiciales de la contaminación sonora en la salud humana y



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el medio ambiente, ello, con la participación de las autoridades locales y la sociedad civil, pero también con la participación protagónica del Ministerio de Salud. Esto implica que el Ministerio del Ambiente dirija el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP, pero en coordinación con el Ministerio de Salud y los sectores correspondientes, lo que tiene que ser aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de un decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Salud, pues actualmente el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, no lleva la firma del titular del Ministerio del Ambiente, debido a la fecha de creación de dicha entidad, no obstante, es importante dejar esta precisión en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Consideramos, entonces, importante que el Ministerio de Salud ayude al Ministerio del Ambiente y lo fortalezca en la medida que el ente rector en salud se encarga del impacto de la contaminación sonora en la salud de las personas, toda vez que este impacto nocivo se puede dar en la salud física y en la salud emocional de las personas, conforme al artículo 105 de la Ley 26842, Ley General de Salud, pues establece que corresponde al Ministerio de Salud dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de agentes ambientales.

Por lo tanto, quién mejor que el Ministerio de Salud para que coordine con el Ministerio del Ambiente respecto al impacto en la salud humana ocasionado por ruidos contaminantes, en virtud del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que establece que este es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional y cuyo artículo 3 señala que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

personas y en la salud ambiental. Este aspecto ha sido desarrollado en los artículos 63 y 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA.

En relación a los ruidos y vibraciones, es necesario señalar expresamente que el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud, son responsables de dictar normas para prevenir, controlar y reducir los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación. Siguiendo esta línea es oportuno modificar el marco normativo para que se precise que los gobiernos locales son responsables de dictar normas para prevenir, controlar y reducir los ruidos y vibraciones.

Por todo ello, existe la necesidad de modificar los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para garantizar el fortalecimiento de la prevención, el control y la reducción de la contaminación sonora, a través de la precisión del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Salud, como entes rectores en materia ambiental y de salud, respectivamente, en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente, nos referimos a los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para garantizar el fortalecimiento de la prevención, el control y la reducción de la contaminación sonora.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En caso se aprobara la presente propuesta de ley, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, un ambiente sano, saludable, adecuado, equilibrado y, sobre todo, sostenible es indispensable para nuestro país, pues ello impactará positivamente en el bienestar y la salud de las personas. De otro lado, con la aprobación de esta propuesta no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la comunidad y coadyuvará a un ambiente adecuado en el que no se afecte la salud física y mental de las personas, toda vez que se ayudará a prevenir, controlar y reducir, con miras a eliminar, la contaminación sonora, a través de un mayor protagonismo del Ministerio de Salud.

De aprobarse esta iniciativa legislativa, se cumplirá con obligaciones internacionales sobre derechos humanos relacionados directa e indirectamente al derecho a un ambiente saludable y al derecho a una buena salud, que el Estado peruano ha ratificado.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad, específicamente en los siguientes sectores y ejes:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Mejora la calidad de vida para las personas, en lo físico y en lo psicológico. • Promueve un ambiente sano y equilibrado. • Se mejorará los ecosistemas vulnerables a la contaminación sonora. • Promueve el desarrollo productivo sostenible.	• Ninguno.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- | | |
|--|--|
| • Mejora la protección de los ecosistemas. | |
|--|--|

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa propone modificar los artículos 33 y 115 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, para garantizar el fortalecimiento de la prevención, el control y la reducción de la contaminación sonora.

Norma vigente	Propuesta
Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP 33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo	Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP 33.1 El Ministerio del Ambiente dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con el Ministerio de Salud y los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud.
Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar	Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud, son responsables de dictar normas para prevenir, controlar y reducir los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.	115.2 Los gobiernos locales son responsables de dictar normas para prevenir, controlar y reducir los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.
---	---

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta de ley tiene vinculación con la Política de Estado 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Del mismo modo, según la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, este proyecto de ley tiene relación con el punto 76. Sobre gestión ambiental.⁸

⁸ Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDQ4/pdf>